

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **64**

Fecha: 03/07/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 31 005 2009 00534	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 30 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	29/06/2018	
2001 33 31 005 2011 00003	Acción de Reparación Directa	EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 1 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:30 PM	29/06/2018	
2001 33 31 005 2015 00158	Acción de Reparación Directa	OSCAR JULIO PEREZ CAMACHO	NACION - MIN INTERIOR Y JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia S E APLAZA AUDIENCIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION 9 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:30 AM	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA STEPHANIA CANALES SUAREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E.	Auto de Tramite SE ACEPTA LA EXCUSA PRESENTADA POR EL DOCTOR CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LOPEZ CASTILLEJO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto corregir error CORREGIR EL ERROR INVOLUNTARIA- SE ORDENA OFICIAR AL MINISTERIO DE TRABAJO	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00238	Acción de Reparación Directa	FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UARIV	Auto de Tramite REQUERIR BAJO APREMIO DE LEY AL SISTEMA DE SELECCION DE BENEFICIARIO PARA PROGRAMA SOCIALES SISBEN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00273	Acción de Reparación Directa	MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR PRUEBA	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00340	Acción de Reparación Directa	GUILLERMO ROPERO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE CITAR NUEVAMENTE A LA PARTE PARA EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2018 ALAS 10 :30 AM	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00361	Acción de Reparación Directa	MAIRON MATTOS ROMERO	INPEC	Auto de Tramite REITERAR POR TERCERA VEA A LAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00460	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADEL FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE INFORME A LOS APODERADOS DE LAS PARTES QUE SE APLAZARA LA AUDIENCIA PARA EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4PM	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00485	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMIS HERNANDEZ GAMARRA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE CITAR A LAS PARTES PARA EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A A LAS 3:30 PM A	29/06/2018	
2001 33 31 005 2016 00497	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ARAUJO CASTRO	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9 :30 AM	29/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00524	Acción de Reparación Directa	EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	29/06/2018	
20001 33 31 005 2016 00545	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2018, SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:30 AM	29/06/2018	
20001 33 31 005 2017 00041	Acción de Reparación Directa	TRANSPORTES RIVERTOUR S.A.S.	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2018	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00049	Ejecutivo	EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Devolver el Expediente SE CONSIDERA OPORTUNO REMITIR EL PROCESO AL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ANGELICA MUNIVE RONDON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTESE EL DESISTIMIENTO TACITO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY DE JESUS - PERAZZA SUARES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTESE EL DESISTIMIENTO TACITO	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00220	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS	HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA E.S.E.	Auto Interlocutorio TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA - BAQUERO VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ALEJANDRA ROBALLO ROJAS	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018 10 :30 AM	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL SALVADOR MEJIA SAUCEDO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite EL DESAPCHO AVISORA QUE ES IMPROCEDENTE DALE TRAMITE A LO SOLICITADO MEDUANTE MEMORIAL DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018 PRESENTADO POR EL APDOERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO ELIAS - RAMIREZ MOLINA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	29/06/2018	

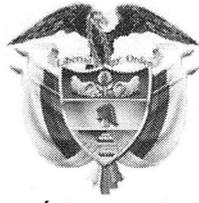
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00301	Acción de Reparación Directa	ENELCIDA MARIA LENGUA RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 AM	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00315	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA BARROS SAUMET Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR RAMIREZ DIAZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto Interlocutorio TENGASE COMO CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO ESTIPULADO PARA ELLO POR PARTE DE EMDUPAR - TENGASE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00318	Acciones Populares	JIBETH ARANGO ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE INOFRME A LOS APODERADO DE LAS PARTES QUE SE APLAZARA LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 9 DE JULIO DE 2018 A LAS 4 PM	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00355	Acción de Reparación Directa	MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES	RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO - RAMA JUDICIAL.- TENGASE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAVIER CUMACO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9: 30 AM	29/06/2018	
20001 33 33 005 2017 00450	Acción de Reparación Directa	JAIME ALFONSO HERNANDEZ VEGA	INPEC	Auto Interlocutorio NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00001	Acciones de Cumplimiento	MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRACION - CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	29/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00050	Ejecutivo	ANGELICA - GUTIERREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Tramite OFICIESE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DE	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00102	Ejecutivo	LUIS IVAN RODRIGUEZ PIIMIENTA	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDER MUÑOZ ZUÑIGA	NACION - MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00151	Acción de Reparación Directa	JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO UPAR - PARQUESINVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS - INENC	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVERARDO ARMENTA ALONSO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00162	Acción de Reparación Directa	JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FRANCISCO - BAQUERO MIELES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEILA DALIA ARDILA ARGUELLO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMAMNDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANGEINIS KARIN OSORIO MANDOZA	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	CARMEN ALCIRA GOMEZ GUARIN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCILES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LACRUZ - TURIZO DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00215	Acción de Reparación Directa	PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NRMA RUTH BELTRAN SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANY CORONEL DEL VALLE	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	29/06/2018	
20001 33 33 005 2018 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	29/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luís Alberto Socarrás Reales
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001-33-31-005-2009-00534-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia de conciliación para el día treinta (30) de julio de 2018, a las 2:30 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

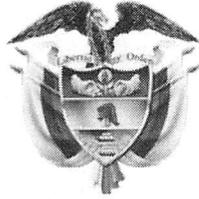
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eilen Amanda Ocampo Martínez
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. de Valledupar
Radicado: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día **primero (1°) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

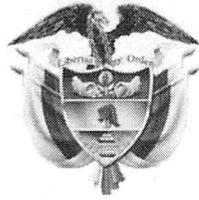
GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 03 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Óscar Julio Pérez Camacho y Otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00158-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia de conciliación para el día nueve (9) de julio de 2018, a las 9:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

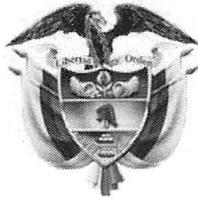
GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

03 JUL 2018

Valledupar, _____
Expedición en ESTADO No. 64
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Andrea Stephanie Canales Suarez
Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramirez E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00227-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las excusas aportadas por el Dr. Cesar Augusto Carmona Mendinueta, obrante a folios 278 y 279 del paginario presentado, en consecuencia:

El Despacho acepta las excusas presentadas dentro del término concedido para ello por el apoderado de la parte demandante Dr. **CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA**.

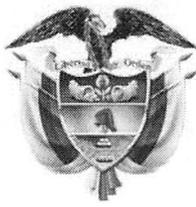
Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
03 JUL 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LÓPEZ CASTILLEJO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 139 del plenario, y en atención a que no se han recaudado las pruebas requeridas en audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2018, el Despacho dispone:

PRIMERO: CORREGIR el error involuntario cometido en el auto de fecha 6 de junio en cuanto a las partes y el radicado, manteniendo incólume lo dispuesto en el auto referido anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaria oficiar al **MINISTERIO DE TRABAJO**, con fundamento en lo estipulado en el artículo 5 del decreto 1352 de 2013, para que informe quién asume las funciones de la junta de Calificación de Invalidez Regional del Cesar y la Guajira o si ya se conformó una nueva Junta de Calificación de Invalidez, que este asuma la competencia para practicarle el dictamen al señor LUIS ALBERTO LÓPEZ CASTILLEJO, en el proceso del asunto.

TERCERO: APLAZAR la audiencia fijada para el **día veintiséis (26) de junio de 2018**, la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas se fijara por auto, una vez se recauden la totalidad de las pruebas ordenadas por este Despacho. Comuníquesele a las partes esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, FO 3 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00238-00

Se avizora por parte del Despacho, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 12 de Julio de 2017 y posteriormente requerido en audiencia de pruebas de fecha 23 de enero de 2017, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al **SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN)** del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que en el **término de dos (2)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- certificación en la que se indique sí los accionantes **FABIO AMAYA QUIROZ, MARÍA CONCEPCIÓN BECERRA, MAYRA ALEJANDRA AMAYA BELTRÁN, JORGE LUÍS AMAYA BECERRA, YENY LUCIA GUERRA ARZUAGA, AMELIA LUCIA AMAYA GUERRA, MARÍA DE LOS ANGELES AMAYA GUERRA, OLGA EMILCE GUAITARILLA CASTRO, MARÍA XIMENA AMAYA GUAITARILLA, JUAN BERNARDO AMAYA GUAITARILLA, ALEJANDRO FABIO AMAYA GUAITARILLA, ANGIE CAROLINA AMAYA GUAITARILLA, JUNIOR ALEXANDER AMAYA GUAITARILLA, ALEXANDER AMAYA BECERRA, CINDY MARCELA AMAYA GUAITARILLA, MERLY BEATRIZ AMAYA BALCAZAR, AUDIVIT AMAYA BECERRA, DIOTILIA AMAYA BECERRA y JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ AMAYA**, se encuentran registrados en la base de datos de la entidad, que clasificación tienen cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados.

SEGUNDO: Solicítese al **DIRECTOR DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN)** del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** señor **ALEXANDER PICON SANTIAGO** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta Agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase.

Dexter Emilio Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2018

Pernotación de FOLIO No. 94
se notifica a las partes que no fueren personalmente.

[Handwritten Signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA REINALDA HERRERA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UARIV
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00273-00

Se avizora por parte del Despacho, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 5 de Febrero de 2018 y posteriormente requerido mediante auto de fecha 19 de Abril de 2018, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al **FISCALÍA 58 DELEGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ – SECCIONAL VALLEDUPAR**, para que en el **término de dos (2)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Certificación del estado de la Investigación del proceso penal en contra de **RODRIGO TOVAR PUPO**, y envíe copia de la audiencia donde confesó los hechos del reclutamiento ilegal de menores ocurrido el en Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DEL LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CESAR** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

TERCERO: Requerir bajo apremios de ley a la **UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, para que en el **término de dos (2)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- certificaciones del estado de la investigación por reclutamiento ilegal del menor de edad **EMERSON CHOGO HERRERA** y certificación del estado de la investigación del proceso No. 21213

CUARTO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de

cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

QUINTO: Requerir bajo apremios de ley a la **FISCALÍA GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DELEGADA PARA LA JUSTICIA Y PAZ**, para que en el **término de dos (2)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se sirva remitir:

- Certificación del estado de la investigación del proceso No. 21213 contra el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia por el delito de reclutamiento ilícito del cual fue víctima el señor **EMERSON CHOGO HERRERA**, y también envíe copias del proceso, para que se tengan como prueba trasladada dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE FISCALÍA GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DELEGADA PARA LA JUSTICIA Y PAZ** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

SÉPTMO: Requerir bajo apremios de ley a la **FISCALÍA 52 DELEGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR**, para que en el **término de dos (2)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se remita:

- Certificado del estado de la investigación del proceso penal en contra de **SALVATORE MANCUSO** y envíe copia de la sentencia condenatoria radicado bajo el N° 11-00122-52000-2014-00027 de la unidad de justicia y paz.

OCTAVO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL VALLEDUPAR** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

NOVENO: Requerir bajo apremios de ley a la **FISCALÍA 60 DELEGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR**, para que en el **término de dos (2)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se remita:

- Certificación del estado de la investigación del proceso penal en contra de **LUÍS CARLOS PESTAÑA CORONADO** alias **EL CACHACO**.

DECIMO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL VALLEDUPAR** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

UNIDECIMO: Requerir bajo apremios de ley a la **FISCALÍA 52 DELEGADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA DE JUSTICIA Y PAZ SECCIONAL VALLEDUPAR**, para que en el **término de dos (2)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se remita:

- Certificación del estado de la investigación del proceso penal en contra de **SALVATORE MANCUSO** y envíe copia de la sentencia condenatoria de **SALVATORE MANCUSO**, alias el mono **MANCUSO**, como Jefe máximo de las **AUC**, dentro del proceso con radicado 11-00122-52-000-2014-00027 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

DUODECIMO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL VALLEDUPAR** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

DECIMOTERCERO: Requerir bajo apremios de ley al **SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN)** del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que en el **término de dos (2)** días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se remita:

- Certificación en la que se indique sí los accionantes **MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA, CRISTIAN NAVARRO HERRERA, EDINAEL NAVARRO NAVARRO EMERSON CHOGO HERRERA; YORMAN NAVARRO HERRERA**, se encuentran registrados en la base de datos de la entidad, que clasificación tienen cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados.

DECIMOCUARTO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DE SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES (SISBEN)** del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

DECIMOQUINTO: Requerir bajo apremios de ley al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se remita:

- Certificación en la que se indique si los demandantes **MARIA REINALDA HERRERA BARBOSA, CRISTIAN NAVARRO HERRERA, EDINAE NAVARRO NAVARRO, EMERSON CHOGO HERRERA, YORMAN NAVARRO HERRERA**, fueron beneficiarios de algún programa o convenio con esa entidad.

DECIMOSEXTO: Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

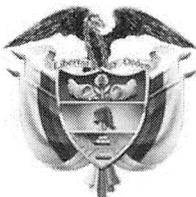
SECRETARIA
10 3 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO ROPERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00340-00

En consideración a que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 9 de octubre de 2017, esto es vincular a la **EMPRESA ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SAN MARTÍN "APCES E.S.P"**, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **once (11) de octubre de 2018, a las 10:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial que de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10,3 JUL 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO lta. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. _____
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL - JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. De Control: Reparación Directa
Demandante: Mairon Mattos Romero Y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –Inpec-
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se allegó la documentación solicitada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CESAR**, procede el Despacho a **REITERAR POR TERCERA VEZ** la prueba solicitada en la audiencia inicial, por lo tanto, por Secretaría, sírvase oficiar a las siguientes entidades, para que dentro del término de los cinco (5) al recibo de la comunicación, allegue la siguiente documentación:

- A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remita copia del proceso seguido en contra del señor **JHON JAIRO ARRIETA ZULETA**, el cual fue iniciado con No. único de noticia criminal 200016300323-10006.

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

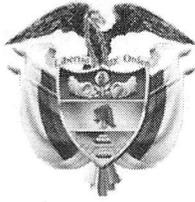
KTF

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 JUN 2018

Percepción en ESTADO No. 64
se adjunta el auto anterior a las partes que no tienen
preconocimiento.

M
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adel Francisco Mindiola Carrillo
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00460-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de inicial el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las 4:30 p.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Designación de Claveros y Miembros de Comisiones Escrutadoras para la zona dos del municipio de Agustín Codazzi, cuyo objeto es el proceso electoral del Presidente y Vicepresidente de la República, siendo el día de votación el domingo diecisiete (17) de junio de 2018, extendiéndose para el día siguiente, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día dos (2) de agosto de 2018, a las 4:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10.3 JUL 2018
Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 64
se notificará el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

1944

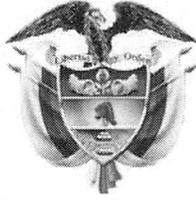
Faint, illegible text, possibly a list or report.

W. W. [illegible]

[illegible]

8700

M



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aramis Hernandez Gamarra
Demandado: Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00485-00

Vista la nota secretarial que obra a folio 130 del plenario, en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, y en virtud de darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de marzo de 2018, el Despacho dispone citar a las partes para el día **diez (10) de septiembre de 2018, a las 3:30 p.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

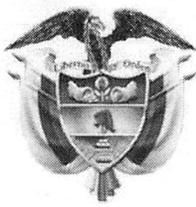
SECRETARIA

10,3 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernán Araujo Castro
Demandado: Contraloría General de la Nación
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00379-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada visible a folios (97-115) presentó dentro del término la contestación de la demanda; por lo que corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de Octubre del dos mil dieciocho (2018) 9:30 am.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica al Dr. **JORGE ANDRES BARRERA CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía 74.183.763 y TP N° 152.053 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 113 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

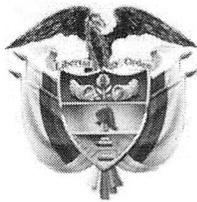
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10.3 JUL 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____ 64
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Emiro Antonio Lujan Salcedo
Demandado: Hospital San Andrés De Chiriguaná E.S.E- Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00524-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta no se presentó excusa por parte de la testigo **IBETH PARRA**, justificando ausencia en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2018.

El Despacho dispone prescindir de dicho testimonio de conformidad a lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 29 de mayo de 2018, y en consecuencia:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas dentro de la presente Litis fueron recaudadas, el Despacho ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y eúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>64</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>30 JUL 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>

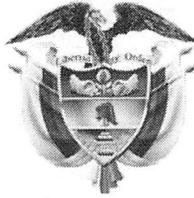
INTERNATIONAL CONFERENCE ON THE HISTORY OF THE AMERICAN WEST

The conference was held at the University of California, Los Angeles, from October 10-14, 1961. The theme of the conference was "The American West: A New Perspective". The conference was organized by the American Historical Association and the Western Historical Association. The conference was held at the University of California, Los Angeles, from October 10-14, 1961. The theme of the conference was "The American West: A New Perspective". The conference was organized by the American Historical Association and the Western Historical Association.

The conference was held at the University of California, Los Angeles, from October 10-14, 1961. The theme of the conference was "The American West: A New Perspective". The conference was organized by the American Historical Association and the Western Historical Association. The conference was held at the University of California, Los Angeles, from October 10-14, 1961. The theme of the conference was "The American West: A New Perspective". The conference was organized by the American Historical Association and the Western Historical Association.

Doyle
1961





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jaime Enrique López Palomino
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00545-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia de inicial el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las 3:30 p.m., y teniendo en cuenta la asistencia obligatoria del suscrito a la Designación de Claveros y Miembros de Comisiones Escrutadoras para la zona dos del municipio de Agustín Codazzi, cuyo objeto es el proceso electoral del Presidente y Vicepresidente de la República, siendo el día de votación el domingo diecisiete (17) de junio de 2018, extendiéndose para el día siguiente, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día **seis (6) de agosto de 2018, a las 10:30 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

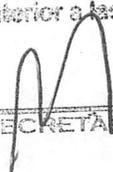
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

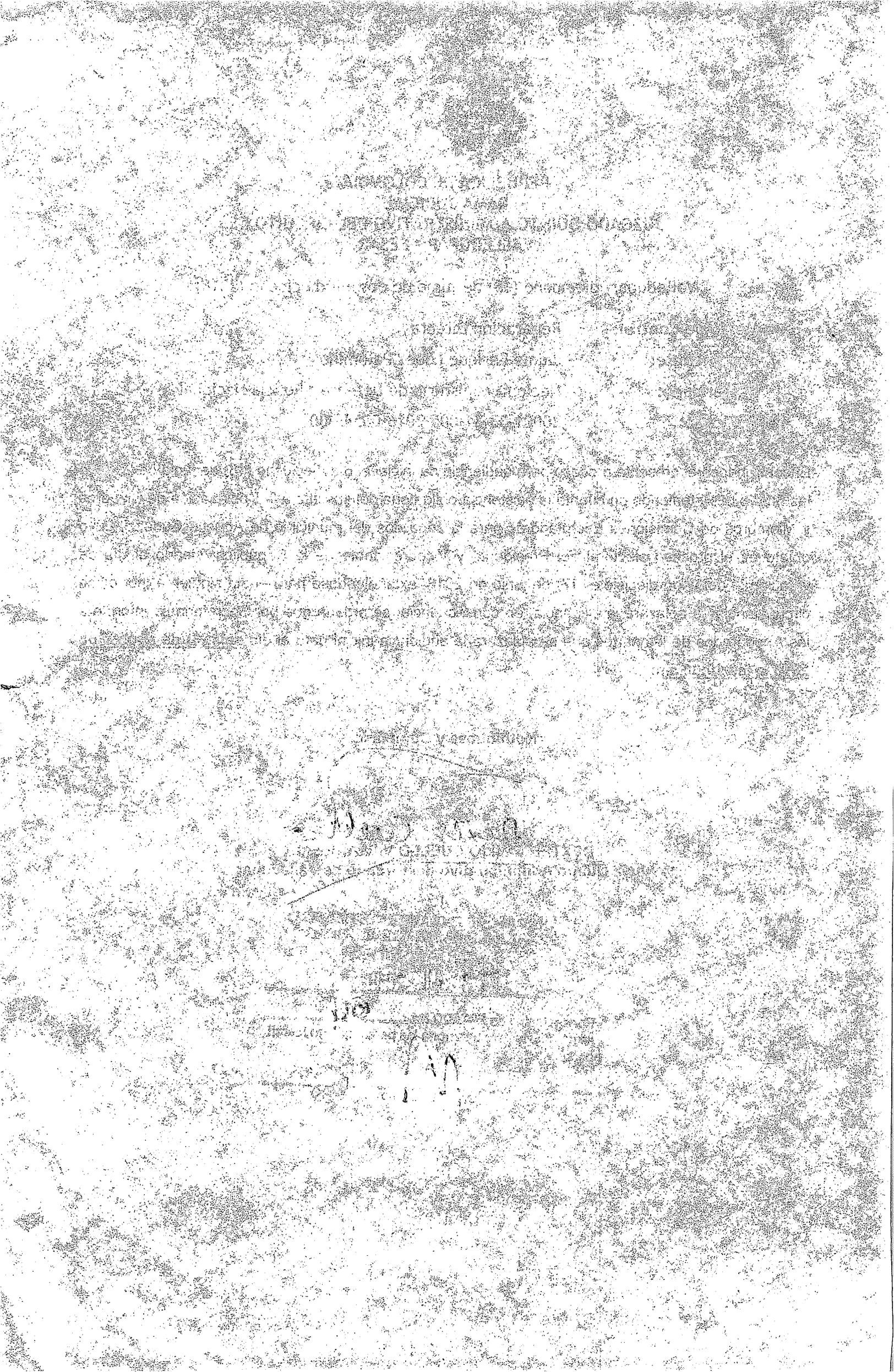
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

10 3 JUL 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TRANSPORTES RIVERTOUR S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00041-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por no haberse acreditado el pago de los gastos ordenados para la notificación.

DEL RECURSO PROPUESTO

Aduce el apoderado del demandado **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL**, que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 este Despacho resolvió declarar ineficaz el llamamiento formulado en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, por no haber cancelado los gastos ordenados mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017.

El día 30 de mayo, la Dra. **NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES**, en calidad de apoderada de la parte recurrente, solicita sea revocado el auto de fecha 24 de mayo de 2018, aduciendo que la notificación del auto por medio del cual se declaró ineficaz dicho llamamiento, no fue notificado en debida forma, debido a que el correo electrónico comercialusuario@rutadelsol.com.co no corresponde a la dirección en la que se efectuó la notificación de la demanda, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, contempla el trámite del recurso de Reposición en contra de los autos que profiere el juez, el cual establece:

“Reposición: Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**”(negrilla fuera de texto).*

En el presente asunto, observa el Despacho, que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada Concesionaria Ruta del Sol, se presentó el día 30 de mayo de 2018, esto es dentro del término concedido para ello.

Trayendo a colación lo expresado por la apoderada recurrente el artículo 205 del C.P.A.C.A

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.

Demás de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De lo anterior, y revisado el expediente, el Despacho avizora que la notificación de los auto de fecha 4 de octubre de 2017 y del 24 de mayo de 2018, se notificaron a los buzones de correo electrónico comercial@rutadelsol.com.co atencionalacomunidad@rutadelsol.com.co y atencionalusuario@rutadelsol.com.co mismos buzones a los cuales se notificó el auto admisorio de la demanda, la cual fue contestada dentro del término, y no al correo electrónico que manifiesta la apoderada demandada Concesionaria Ruta del Sol comercialusuario@rutadelsol.com.co.

En ese sentido, se ordenará no reponer el auto del 24 de mayo de 2018, por no encontrarse debidamente sustentadas y probadas las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada sobre las notificaciones realizadas por esta agencia Judicial..

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reanúdense los términos que hubieren sido suspendidos en virtud de la interposición del recurso de reposición que en la presente providencia se resuelve.

Por secretaría expídase la respectiva constancia dentro del expediente.

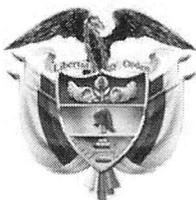
Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>64</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10.3 JUL 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Efraín Segundo Rúas De La Hoz
Demandado: Nación- Min De Educación- Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00049-00

De manera previa a decidir acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte, obrante a folios 108-109 del paginario, a fin de determinar si se ajusta a la realidad contable.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M,H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 64
se notifica el presente a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio María Ruidíaz Méndez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 138 del expediente, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del apoderado judicial de la parte demandante, que corresponde al **2017-00111-00**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ASUNTO.-

El profesional del derecho doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado del señor **ANTONIO MARÍA RUIZDÍAZ MÉNDEZ** presentó demanda el seis (6) de abril de 2017, con el objeto de declarar la nulidad del acto ficto configurado el veinticuatro (24) de enero de 2017, por medio del cual se le negó el derecho a cancelar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora, mediante memorial presentado el día veintiséis (26) de abril de 2018, visible a folio 137 del expediente, el Apoderado Judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, en relación al señor **ANTONIO MARÍA RUIZDÍAZ MÉNDEZ**, que corresponde al radicado **2017-00111-00**, junto con el desglose del expediente, contentivo del cuerpo de la demanda acompañado de sus anexos.

II. CONSIDERACIONES.-

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual es solicitado por quien inicia el proceso, es decir, es el demandante quien manifiesta la renuncia al trámite del proceso y a su terminación por medio de sentencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**"CAPÍTULO II
Desistimiento**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la finanza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". (...) -sic para lo transcrito.-

De conformidad con la norma trascrita, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia y que existe manifestación expresa por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, considera el Despacho precedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00111-00**, seguido por el señor **ANTONIO MARÍA RUIZDÍAZ MÉNDEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado del señor **ANTONIO MARÍA RUIZDÍAZ MÉNDEZ**, cuyo radicado es **2017-00111-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, declárese terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00111-00**, seguido por el señor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**. Por secretaría hágase el desglose de los documentos que se anexaron con la demanda en relación con la radicación mencionada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

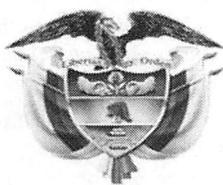
Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>64</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>30</u> DE <u>JUL</u> DE <u>2018</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.	SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
<p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p> 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Efigenia del Carmen Toloza Castellón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 136 del expediente, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del apoderado judicial de la parte demandante, que corresponde al **2017-00113-00**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ASUNTO.-

El profesional del derecho doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN** presentó demanda el seis (6) de abril de 2017, con el objeto de declarar la nulidad del acto ficto configurado el diez (10) de enero de 2017, por medio del cual se le negó el derecho a cancelar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora, mediante memorial presentado el día veintiséis (26) de abril de 2018, visible a folio 136 del expediente, el Apoderado Judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, en relación a la señora **EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN**, que corresponde al radicado **2017-00113-00**, junto con el desglose del expediente, contentivo del cuerpo de la demanda acompañado de sus anexos.

II. CONSIDERACIONES.-

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual es solicitado por quien inicia el proceso, es decir, es el demandante quien manifiesta la renuncia al trámite del proceso y a su terminación por medio de sentencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**"CAPÍTULO II
Desistimiento**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la finanza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". (...) -sic para lo transcrito.-

De conformidad con la norma trascrita, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia y que existe manifestación expresa por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, considera el Despacho precedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00113-00**, seguido por la señora **EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN**, cuyo radicado es **2017-00113-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, declárese terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00113-00**, seguido por el señor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**. Por secretaría hágase el desglose de los documentos que se anexaron con la demanda en relación con la radicación mencionada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

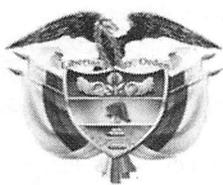
Notifíquese y cúmplase



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

GMMP

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>64</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HORAS <u>02 JUL 2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p align="center">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Angélica Munive Rondón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 158 del expediente, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del apoderado judicial de la parte demandante, que corresponde al **2017-00115-00**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ASUNTO.-

El profesional del derecho doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN** presentó demanda el siete (7) de abril de 2017, con el objeto de declarar la nulidad del acto ficto configurado el diecinueve (19) de enero de 2017, por medio del cual se le negó el derecho a cancelar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora, mediante memorial presentado el día veintiséis (26) de abril de 2018, visible a folio 158 del expediente, el Apoderado Judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, en relación a la señora **LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN**, que corresponde al radicado **2017-00115-00**, junto con el desglose del expediente, contentivo del cuerpo de la demanda acompañado de sus anexos.

II. CONSIDERACIONES.-

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual es solicitado por quien inicia el proceso, es decir, es el demandante quien manifiesta la renuncia al trámite del proceso y a su terminación por medio de sentencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**"CAPÍTULO II
Desistimiento**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la finanza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". (...) -sic para lo transcrito.-

De conformidad con la norma trascrita, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia y que existe manifestación expresa por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, considera el Despacho procedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00115-00**, seguido por la señora **LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN**, cuyo radicado es **2017-00115-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, declárese terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00115-00**, seguido por el señor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**. Por secretaría hágase el desglose de los documentos que se anexaron con la demanda en relación con la radicación mencionada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
03 JUL 2018**

Notifíquese y cúmplase

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 69
se notificará el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

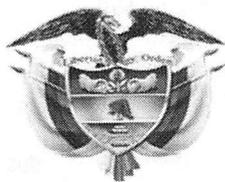
SECRETARIO

Dexter Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

<p align="center">JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY _____, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p align="center">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Freddy de Jesús Peraza Suárez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Departamento del Cesar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 117 del expediente, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del apoderado judicial de la parte demandante, que corresponde al **2017-00217-00**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ASUNTO.-

El profesional del derecho doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado del señor **FREDDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ** presentó demanda el veintiuno (21) de junio de 2017, con el objeto de declarar la nulidad del acto ficto configurado el treinta (30) de diciembre de 2016, por medio del cual se le negó el derecho a cancelar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora, mediante memorial presentado el día veintiséis (26) de abril de 2018, visible a folio 116 del expediente, el Apoderado Judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, en relación al señor **FREDDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ**, que corresponde al radicado **2017-00217-00**, junto con el desglose del expediente, contentivo del cuerpo de la demanda acompañado de sus anexos.

II. CONSIDERACIONES.-

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual es solicitado por quien inicia el proceso, es decir, es el demandante quien manifiesta la renuncia al trámite del proceso y a su terminación por medio de sentencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**"CAPÍTULO II
Desistimiento**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la finanza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". (...) -sic para lo trascrito.-

De conformidad con la norma trascrita, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia y que existe manifestación expresa por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, considera el Despacho procedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00217-00**, seguido por el señor **FREDDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado del señor **FREDDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ**, cuyo radicado es **2017-00217-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, declárese terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00217-00**, seguido por el señor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**. Por secretaría hágase el desglose de los documentos que se anexaron con la demanda en relación con la radicación mencionada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMP

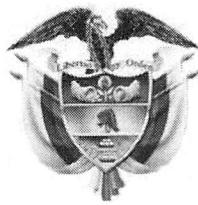
JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY _____, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

03 JUL 2018

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron,
personalmente.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Benjamín Álvarez Urquijo Y Otros
Demandado: Nación- Min. Salud Y Protección Social- Hospital Local
Álvaro Ramírez E.S.E- Hospital Lázaro Alfonso
Hernández Lara E.S.E- Clínica Valledupar S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00220-00

En atención a la nota de secretaría que reposa a folio 165 del expediente, en la cual informa que según constancia visible a folio 285, el término para la contestación de la demanda inicia el día 27 de octubre de 2017 y finaliza el 12 de diciembre de la misma anualidad; de lo anterior, entra el Despacho a estudiar acerca de las contestaciones de la demanda.

En primer lugar se observa que la entidad demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** presentó contestación de la demanda el día 30 de noviembre de 2018, es decir dentro del término establecido para ello (v. fls 296-303).

Por otra parte esta agencia judicial avizora que la **E.S.E HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMIREZ E.S.E** presentó en la secretaría de este Juzgado el día 11 de enero de 2018, contestación de la demanda (v. fls. 314-339), es decir de manera extemporánea.

Ahora bien, la **CLÍNICA VALLEDUPAR S.A** el 7 de febrero de 2018 (v. fls. 352), presentó llamamiento en garantía contra la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. junto con la contestación de la demanda, sin embargo teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dicha contestación fue presentada por fuera de la fecha estipulada para ello, por lo anterior, el Despacho no admitirá el llamamiento formulado por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.G.P.

Finalmente el HOSPITAL ALFONSO HERNÁNDEZ LARA no presentó contestación del escrito de la demanda.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en atención a que la misma fue presentada dentro del término estipulado para ello.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del **HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMIREZ E.S.E,** y **CLÍNICA VALLEDUPAR** en atención a que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda, por parte del **HOSPITAL ALFONSO HERNÁNDEZ LARA.**

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS,** como apoderada judicial de la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder visible a folio 303 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 3 JUL 2018
Valledupar, _____
Per certificación en estado de _____ Gy
con control este asunto que para que no tengan
personería.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Juana Baquero Vega

Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Radicación: 20001-33-33-005-2017-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 108 del expediente, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la señora **JUANA BAQUERO VEGA**, que corresponde al **2017-00226-00**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ASUNTO.-

El profesional del derecho doctor **WALTER LOPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **JUANA BAQUERO VEGA** presentó demanda el veintisiete (27) de junio de 2017, con el objeto de declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de enero de 2017 frente a la petición presentada el 14 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías reconocida a la actora.

Ahora, mediante memorial presentado el día veintiséis (26) de abril de 2018, visible a folio 107 del expediente, el Apoderado Judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, en relación a la señora **JUANA BAQUERO VEGA**, que corresponde proceso presente, junto con el desglose del expediente, contentivo del cuerpo de la demanda acompañado de sus anexos y respectivos traslados allegados.

II. CONSIDERACIONES.-

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual es solicitado por quien inicia el proceso, es decir, es el demandante quien manifiesta la renuncia al trámite del proceso y a su terminación por medio de sentencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**“CAPÍTULO II
Desistimiento**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la finanza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. (...) -sic para lo trascrito.-

De conformidad con la norma trascrita, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia y que existe manifestación expresa por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, considera el Despacho procedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso presente, seguido por la señora **JUANA BAQUERO VEGA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

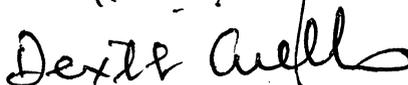
II. RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el Dr. **WALTER LOPEZ HENAO**, en calidad de apoderado de la señora **JUANA BAQUERO VEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, declárese terminado el proceso presente seguido por la señora **JUANA BAQUERO VEGA**. Por secretaría hágase el desglose de los documentos que se anexaron con la demanda en relación con la radicación mencionada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

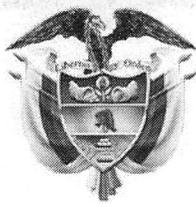
Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILALRREAL
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

KTF

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>64</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 3 JUL 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: María Alejandra Roballo Rojas- Graciela
Roja Ruiz- Diana Valentina Roballo Rojas
Demandado: CREMIL
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada CREMIL, visible a folio (73-75) presentó dentro del término la contestación de la demanda; por lo que corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de Octubre del dos mil dieciocho (2018) 10:30 am.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica al Dr. **Ricardo Mauricio Baron Ramírez** identificado con cedula de ciudadanía 79.841.755 y TP N° 248626 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada CREMIL, de conformidad con el poder que obra a folio 98 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP.

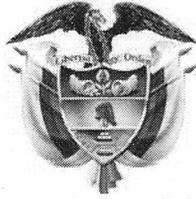
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
10 3 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Manuel Salvador Mejía Saucedo
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo
 De Prestaciones Sociales Del Magisterio –
 Departamento Del Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho avizora que es improcedente darle tramite a lo solicitado mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debido a que, mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En firme el presente auto darle cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 25 de enero de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello Villarreal
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF

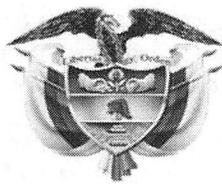
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

10 3 JUL 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No _____
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
 personalmente.

M
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oswaldo Elías Ramírez Molina
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00286-00

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 81 del expediente, y la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del apoderado judicial de la parte demandante, que corresponde al **2017-00286-00**, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ASUNTO.-

El profesional del derecho doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado del señor **OSWALDO ELÍAS RAMÍREZ MOLINA** presentó demanda el dieciséis (16) de agosto de 2017, con el objeto de declarar la nulidad del acto ficto configurado el veintitrés (23) de abril de 2017, por medio del cual se le negó el derecho a cancelar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora, mediante memorial presentado el día veintiséis (26) de abril de 2018, visible a folio 80 del expediente, el Apoderado Judicial solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, en relación al señor **OSWALDO ELÍAS RAMÍREZ MOLINA**, que corresponde al radicado **2017-00286-00**, junto con el desglose del expediente, contentivo del cuerpo de la demanda acompañado de sus anexos.

II. CONSIDERACIONES.-

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual es solicitado por quien inicia el proceso, es decir, es el demandante quien manifiesta la renuncia al trámite del proceso y a su terminación por medio de sentencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto señala:

**"CAPÍTULO II
Desistimiento**

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haber interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la finanza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia". (...) -sic para lo transcrito.-

De conformidad con la norma trascrita, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia y que existe manifestación expresa por la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, considera el Despacho procedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00286-00**, seguido por el señor **OSWALDO ELÍAS RAMÍREZ MOLINA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

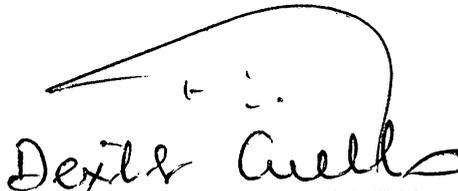
II. RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, en calidad de apoderado del señor **OSWALDO ELÍAS RAMÍREZ MOLINA**, cuyo radicado es **2017-00286-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, declárese terminado el proceso cuyo radicado es **2017-00286-00**, seguido por el señor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**. Por secretaría hágase el desglose de los documentos que se anexaron con la demanda en relación con la radicación mencionada.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

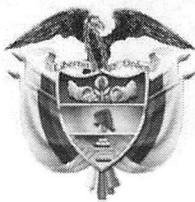
Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>64</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>03 Jul 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍAN EN SU DEBITO A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p>
<p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCIDA MARÍA LENGUA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL - C.I. PRODECO S.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00301-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes demandadas Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (visible a folios 140-145) y la demandada C.I. PRODECO (visible a folios 163-189) presentaron dentro del término la contestación de la demanda; por lo que corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de Octubre del dos mil dieciocho (2018) 10:30 am.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA LOPEZ GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía 39.576.176 y TP N° 153.641 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandada MIN. DEFENSA- EJEÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que obra a folio 176 del paginario.

Así mismo se reconoce personería jurídica al Dr. **BERNARDO SALAZAR PARRA** identificado con cedula de ciudadanía 79.600.792 y TP N° 89.207 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandada C.I PRODECO, de conformidad con el poder que obra a folio 110-111 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

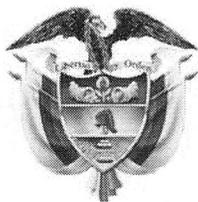
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Angélica María Barros Saumet Y Otros
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo De López E.S.E.
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00315-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 186 del plenario, y revisando el plenario de conformidad con el artículo 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A, se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY S.A.**

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY S.A.** la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de lograr las notificaciones de los llamados en garantía, se ordena a las partes que formularon dichos llamamientos que consignen a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por cada llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la empresa **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT** identificado con cédula de ciudadanía 913.536.690 de Valledupar y T.P 168.944

del C.S.J como apoderada judicial del E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de conformidad con el poder que reposa a folio 167 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

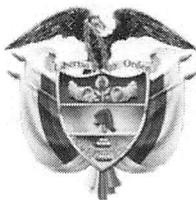
M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10.3 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Oscar Ramírez Díaz
Demandado: Emdupar S.A – Superintendencia de servicios
Públicos S.A
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00317-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada EMDUPAR S.A E.S.P presentó contestación de demanda el día 3 de mayo de 2018, dentro del término estipulado para ello de conformidad con el traslado visible a folio 111, aunado a lo anterior la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS no presentó contestación de la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda dentro del término estipulado para ello, por parte de **EMDUPAR S.A E.S.P** visible a folios 112-117 del expediente.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

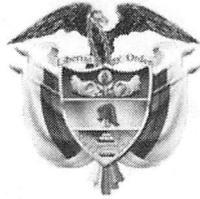
TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la **EMDUPAR S.A E.S.P** en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder visible a folio 118 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>64</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10 3 JUL 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Popular
Demandante: Jibeth Arango Rojas
Demandado: Personería del Municipio de Valledupar, Municipio de Valledupar - Secretaría de Salud Municipal
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00318-00

Encontrándose el presente proceso para audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante la Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar, por dicha circunstancia se aplazará la diligencia, en consecuencia, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que se aplazará la audiencia inicial para el día nueve (9) de julio de 2018, a las 4:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

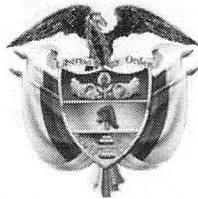
GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel David Fernandez Seguanes
Demandado: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00355-00

En atención a la nota de secretaría que reposa a folio 165 del expediente, observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada presentó contestación de demanda el día 23 de abril de 2018, fecha para la cual había fenecido dicho término, aunado a lo anterior la entidad Fiscalía General de la Nación no presentó contestación de la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda dentro del término estipulado para ello, por parte de **RAMA JUDICIAL**, en atención a que la misma fue presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

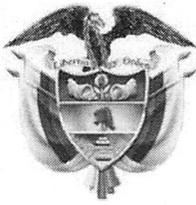
TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA**, como apoderada judicial de la **RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder visible a folio 156 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>64</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>10.3 JUL 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Carlos Javier Cumaco
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00379-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada CREMIL, visible a folio (57- 61) presentó dentro del término la contestación de la demanda; por lo que corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de Octubre del dos mil dieciocho (2018) 8:30 am.**

Por otro lado se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** identificado con cedula de ciudadanía 80.540.668 y TP N° 131.741 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandada CREMIL, de conformidad con el poder que obra a folio 62 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
10.3 JUL 2018
Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ALONSO HERNÁNDEZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00450-00

Es del caso pronunciarse acerca si se accede por parte del Despacho a la solicitud de nulidad procesal instaurada por la parte demandada INPEC, así como la coadyuvancia manifestada por la parte Rama Judicial, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES.-

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Despacho el día 25 de mayo de 2018, el apoderado judicial del **INPEC**, solicitó la nulidad de la notificación del TRASLADO DE LA DEMANDA, aduciendo que el Despacho, siempre ha venido notificando en la página Web de la Rama Judicial, los traslados de las demandas y demás actuaciones procesales adelantadas por esta agencia Judicial, sin embargo dentro de la presente Litis no se publicó en la página Web el traslado para contestar la demanda.

Argumentó que solo se percató de ello al momento de acercarse al Juzgado que el traslado de la demanda comenzaba el día 5 de abril de 2018 y finalizaba el día 18 de mayo de 2018, de lo cual deja claro que nunca se subió dicha información a la página web.

DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD PROCESAL.-

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2018¹, este Despacho admitió la demanda de la referencia, y ordenó a la parte demandante a sufragar los gastos procesales de conformidad con el numeral 4º del artículo 178 del C.P.A.C.A, los cuales fueron aportados mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2018.

La notificación de auto admisorio de la demanda de la referencia, fue notificado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2018, visible a folios 180 al 191 del expediente, al buzón de correo electrónico aportado por el demandante notificaciones@inpec.gov.co y el traslado físico se envió el día 28 de febrero de 2018 por intermedio de la empresa REDEX, visible a folios 197 del expediente, con recibido de fecha 26 de octubre de 2017

1

Ver folio 180 del cuaderno perteneciente al trámite incidental del expediente.

por parte de la empresa de correos y con sello de recibido del centro penitenciario con fecha de recibido 21 de marzo de 2018 visible a folio 189 y 189 del expediente.

CONSIDERACIONES.-

Por su parte, los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A, establecen:

“Artículo 172. Traslado de la demanda.-

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)(negrilla fuera de texto).”

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada INPEC no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la entidad fue notificada al buzón del correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co el día 20 de febrero de 2018, dirección aportada en la demanda, y según constancia secretarial el término para la Notificación de la demanda inicial el día 21 de febrero y termina el 18 de mayo.

Así las cosas, esta agencia judicial, avizora que se cumple con lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, puesto que el término comienza a correr a partir de la notificación del auto admisorio y no a partir de la fijación del traslado en la página web.

En ese sentido, el Despacho denegará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada INPEC, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal, promovida por el apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

SEGUNDO: Sígase con el trámite regular del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez 5 Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 04
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

M
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede al folio 211 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 26 de Abril de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“primero: confirmase la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha 27 de Febrero de 2018, que accedió a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

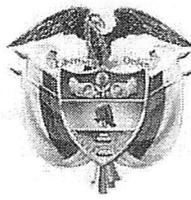
Segundo: notifíquese y en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase”

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 64	
Hoy 30 JUL 2018	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Angélica Isabel Gutiérrez Luquez
Demandado: UGPP
Radicado: 20001-33-31-005-2018-00050-00

I. ASUNTO A TRATAR:

De manera previa a decidir acerca de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAECHA**, en su condición de apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA ISABEL GUTIÉRREZ LUQUEZ**, encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera oportuno el Despacho recordar que en el orden jurídico interno, el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 192, 194 y 195 en concordancia con el 298 ibídem, normativas cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes"

"ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

[...]

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

[...]

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

[...]"

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".-Subrayado por fuera del texto original-

De lo anterior se colige que las entidades estatales condenadas mediante sentencia o conciliación a pagar una suma líquida de dinero, deberán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del fallo, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, conllevando dicho mandato el adelantamiento de los trámites respectivos para obtener los ajustes presupuestales necesarios para precaver el cumplimiento de dicha orden, debiéndose materializar el pago de la citada condena a los beneficiarios de la misma, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

Ahora bien, nótese que es la misma ley la que consigna las sanciones a las que quedan sujetos los funcionarios estatales que incumplen el deber legal antes citado, siendo estas de carácter penal, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

De otro lado pero en igual sentido, para el cumplimiento de sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 "Por el cual se adicionan los Capítulos 4 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en cuyo artículo primero, como modificación al inicio del procedimiento de pago oficioso indicó:

"Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."-Sic para lo transcrito-

Por su parte el artículo 2 del citado Decreto, en cuanto al término con que cuenta la entidad condenada para emitir el acto administrativo de pago señala:

"Artículo 2.8.6.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal." -Énfasis añadido-

En este aspecto, es fácil concluir que el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción no solo está reglado, sino que el actuar de la entidad vencida en juicio debe iniciarse de manera oficiosa; por ende, deben acatar los fallos judiciales y cumplirlos y para ello deben ajustarse a la normatividad acabada de

reseñar, so pena de aplicárseles lo previsto en la parte segunda el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es imprescindible transcribir:

"Artículo 6.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." –Se subraya por fuera del texto original-.

Así mismo, y respecto a este ámbito funcional, encontramos el precitado artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los numerales 1, 3 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto", disposiciones que por su relevancia en el caso bajo estudio, procederemos a transcribir:

Ley 734 de 2002:

"Artículo 34. Deberes.- Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

(...)

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

(...)

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley."-Énfasis añadido-.

Ley 179 de 1994.

"Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios"-Se subraya por fuera del texto original-

Quiere decir entonces, que la función pública es de obligatorio cumplimiento y ante la renuencia del deber por parte de los servidores, deviene una causal de responsabilidad por infracción, ya no sólo de la ley, sino del mandato imperativo del artículo 6 de la Carta Magna.

Armonizando las disposiciones antes referenciadas, con lo dispuesto en el artículo 93 superior, encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1º dispone que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La misma Convención preceptúa en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Adicionalmente el artículo 25 de dicha Convención que hace relación precisamente a la protección judicial dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. **Los Estados Partes se comprometen:**

- a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**". -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Es por ello que el Estado colombiano como signatario y como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, está obligado no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención,

sino también a garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Quiere significar lo anterior que para lograr ese cometido, el Estado Colombiano, al ser miembro de la Convención en referencia, debe implementar todos los recursos de los que dispone, incluyendo dentro de estos el judicial, a efectos de garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención misma, la cual se subraya, prevalece en el ordenamiento jurídico interno al tenor del citado artículo 93 de la Constitución Política, siendo en consecuencia un imperativo de los jueces en sus decisiones, ejercer ese control de convencionalidad, con el fin de que el beneficiado con la condena vea satisfecho su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es decir, las autoridades públicas destinatarias de la decisión judicial deben actuar conforme a la norma que se traduce en el fin último de un Estado Social de Derecho como se ha erigido el nuestro, por lo que un proceder contrario de las autoridades lo desquiciaría, lo que traería aparejado la conculcación de los citados derechos fundamentales y de contera para el funcionario incumplido acarrearía la sujeción a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales reseñadas precedentemente.

Clarificado lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, encontramos que el demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que sirve de apoyo para la ejecución de la referencia, pretende mediante solicitud presentada en oficina Judicial el día 2 de marzo de 2018, se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, presentando como título de recaudo ejecutivo la sentencia ejecutoriada de fecha 7 de marzo de 2013, proferida por este Despacho, y la de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 5 de septiembre de 2013, ejecutoriada el 13 de septiembre de 2013, trayendo del acápite de pretensiones que lo que se busca es que la entidad condenada cumpla con la decisión emitida por esta judicatura en la prenombrada providencia.

En consecuencia, previo a pronunciarse este operador judicial sobre la orden de apremio deprecada, resulta procedente ordenarle a la entidad condenada que cumpla, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 7 de marzo de 2013. Lo anterior en armonía con el imperativo que deviene para el juez que profirió la decisión de ordenar su cumplimiento inmediato y lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la

fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código..." (Se subraya)

En el sub examine, el término para exigir de inmediato el pago de la pluricitada condena por parte de este fallador, se ha superado con suficiencia, pues la condena cuya ejecución se busca cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2013, lo que indica que han transcurrido 4 años y 9 meses, sin que la condenada haya provisto lo pertinente para dar cumplimiento a la prenombrada orden judicial, o por lo menos una actuación contraria a esta afirmación, a la fecha de emisión de este proveído, no ha sido conocida por esta judicatura.

Igualmente deberán informar dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la condena referenciada. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

Por último y como orden alterna, se libraré Oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, en lo atinente a la función que le atañe al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

En efecto, esta función constitucional le impone al Ministerio Público frente a la entidad condenada, el deber de adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las medidas que resulten necesarias para en primer lugar vigilar el cumplimiento de las decisiones de los jueces, y en segundo lugar, ante el incumplimiento injustificado de éstas, adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello de manera particular, la falta disciplinaria señalada como falta gravísima, en el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición que reza:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios"-Se subraya por fuera del texto original.

Finalmente, se le prevendrá al representante legal de la entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 5 de septiembre de 2013, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Ante ese panorama obligacional normativo y dada la petición presentada por los beneficiarios de la condena impuesta en la pluricitada providencia, la cual pone de relieve la ausencia de actividad de la entidad condenada, tendiente a hacer efectivo el contenido obligacional a que está sujeta dentro del marco de sus competencias funcionales, este Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a fin de que cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANGELICA ISABEL GUTIERREZ LUQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, de conformidad con lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Oficiese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

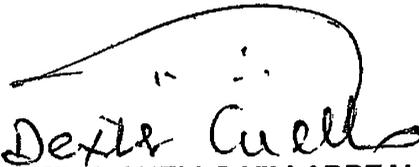
Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para

ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

TERCERO: Oficiese a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que, como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, sobre el cumplimiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, de la sentencia de fecha de fecha 5 de septiembre de 2013, en armonía con lo consignado en los numerales 1º, 2º y 38 del artículo 34 y el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

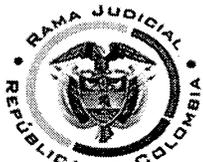
CUARTO: Prevéngase al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 5 de septiembre de 2013, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
10.3 JUL 2018
Per concordia en US...
se recibió el... que no...
patronal...
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
DEPARTAMENTO DEL CESAR - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00095-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**, en procura de obtener la nulidad del acto ficto o presunto, del derecho de petición incoado ante el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y remitido por competencia mediante oficio CSED EX N° 4026, con fecha de 14 de agosto de 2017, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en donde se solicita la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y ante su renuencia a dar una respuesta de fondo, se configura el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

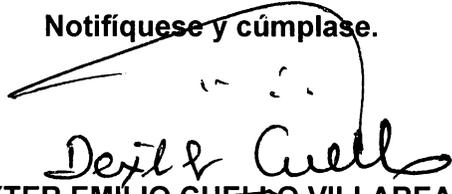
SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **LEONARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MOSQUERA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en el folio 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

E.F.A.O

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

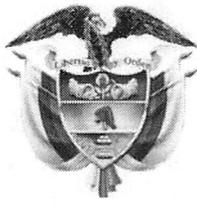
FO 3 JUL 2018

Valledupar,

Foranclada en ESTADO No. 
se notifica en este estado a los partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Iván Rodríguez Pimienta
Demandado: E.S.E Hospital de Tamalameque.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00102-00

Visto la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folios 1-2 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo sobre cuentas de la entidad ejecutada donde se consignan recursos de carácter inembargables, se advierte que sobre la procedencia de dichos embargos recae la prohibición contemplada en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Luego entonces, confrontada la norma transcrita con el caso *sub examine*, constata el Despacho que no existe fundamento legal que contemple una excepción a la regla general de inembargabilidad de estos recursos, lo que impide a este Juzgado decretar la medida de embargo, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, únicamente puede ordenarse la reiteración de dicha medida cuando un precepto legal faculte al Juez para proceder a embargar dichos recursos que por regla general se tornan inembargables.

Al respecto, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete embargo sobre los dineros que tenga la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR, el Despacho considera que el mismo no es aplicable, debido a que el asunto bajo estudio no cumplen con los presupuestos bajo los cuales procede el embargo de recursos que por su naturaleza son inembargables de conformidad con las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, entre ellas la C-546 de 1992 y S-694 de 1997, en donde se consagraron los casos excepcionales.

Así las cosas, y en atención a que no existe un precedente normativo de ley que faculte al Juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó que fueran embargados, el Despacho procederá a abstenerse de acceder a dicha solicitud en la forma que fue pedida por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

No obstante, el Despacho no encuentra obstáculo alguno para ordenar el embargo y retención de dineros de propiedad de la entidad demandada, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las distintas entidades bancarias mencionadas en la petición de embargo, en lo que

exceda del saldo inembargable, por lo que se procederá a decretar el embargo de esta manera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

III.- RESUELVE.-

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (12.819.345)**, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50% , la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E**, identificado con el Nit 892.300.209-6, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en lo que exceda del saldo inembargable:

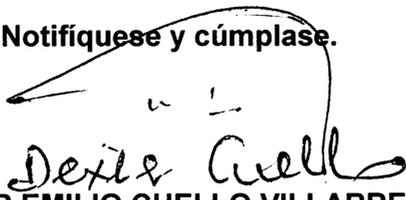
Por secretaría líbrese oficio a la entidad bancaria, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: En razón a que la parte ejecutante solicita que la orden de embargo se dirija a sucursales de las entidades bancarias fuera de esta ciudad, se le impone la carga procesal a la parte actora de compulsar los respectivos oficios de embargo a sus destinatarios.

TERCERO: Abstenerse de librar orden de embargo sobre los recursos de carácter inembargables que posea la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO: Abstenerse de librar orden de embargo sobre los dineros que le deban o llegaren a deber a la E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE, por concepto de prestaciones de servicios médicos asistenciales propuestas por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez 5ª Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10.3 JUL 2018
64
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELDER MUÑOZ ZUÑIGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00118-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ELDER MUÑOZ ZUÑIGA** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en procura de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. **20173172192311** de fecha 07 de diciembre de 2017 por medio del cual omitió el pago de los dineros resultantes de la liquidación del salario mensual, tomando como base la asignación básica del 60% del salario devengado por la parte actora entre el 01 de noviembre de 2003 y el 31 de mayo de 2017 y así mismo la Reliquidación de las Cesantías del mismo periodo.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **ELDER MUÑOZ ZUÑIGA** a través de apoderado Judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, así mismo al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: se **REQUIERE** a la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CANCELE** la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el Número de Cuenta **4-2403-0-02289-5**. Así mismo se le advierte que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma citada.

Por lo anterior, se indica que el pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría de este Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago.

Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y aquellos que se encuentren en su poder.

La inobservancia de éste deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ALVARO RUEDAS CELIS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder anexo a la demanda.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. **64**

Hoy **10.3 JUL 2018** Hora 8:00
A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de Junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO UPAR – PARQUES INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS – INENCO SAS

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00151-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda de Reparación Directa, promovida por los señores **JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO UPAR – PARQUES INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS – INENCO SAS** en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados en virtud a la ocupación de una franja de terreno perteneciente al señor **ALBERTO PIMIENTO COTES**, por la construcción de una obra pública consistente en la calzada (con bordillos) de la Diagonal 10, adyacente al parque del Barrio Divino Niño, hasta conectar con la Carrera 44 de la Ciudad de Valledupar.

I. CONSIDERACIONES

Según lo indicado en el Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Numeral 5:

Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Si bien observa el despacho, el apoderado judicial de la parte demandante en el desarrollo de su demanda la dirige en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA SAS – INGENIERIA EQUIPOS Y CONSTRUCCIÓN INENCO SAS.**, las cuales gozan de personería jurídica independiente según lo que reposa en los folios 40 al 47 del expediente que asocia El Certificado de Existencia y de Representación Legal de las mismas.

Siendo así, el Despacho avizora que del análisis aportados en los anexos de la Demanda y previo lo reposado en el expediente, el apoderado judicial de la parte demandante OMITIO anexar el total de todos los traslados requeridos por la norma para la debida notificación a las partes, puesto que en su lugar solo anexo junto con el Cuerpo de la Demanda, un solo traslado.

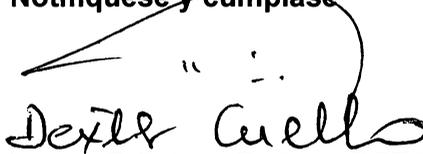
Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Reparación Directa, instaurada a través de Apoderado Judicial por los señores **JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO UPAR – PARQUES INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS – INENCO SAS**.

SEGUNDO: Se le concede al apoderado judicial de la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a corregir los defectos señalados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

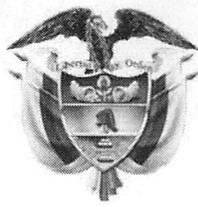
Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 03 JUL 2018
Por providencia en ESTADO No. 64
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
comparecientes.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EVERARDO ARMENTA ALONSO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00158-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como PROCURADOR JUDICIAL II, de conformidad con lo establecido en el Decreto 262 del 2000 por medio de la cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO GUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 03 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Javier Enrique Gamez Gamez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00162-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de reparación directa, promovida por el señor **JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ Y OTROS** quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios de orden moral, material y daño a la salud, por las lesiones y secuelas sufridas por el señor **JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ** con ocasión de la privación injusta de la libertad con ocasión a los hechos narrados en la demanda desde el día 06 de Mayo de 2008 hasta el 16 de Diciembre de 2013.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

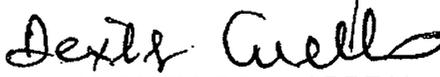
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **LUIS ANDRÉS MEJÍA ÁLVAREZ**, como Apoderado del señor **JAVIER ENRIQUE GAMEZ GAMEZ Y OTROS**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 1 al 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

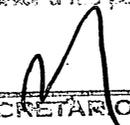
KLTF

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

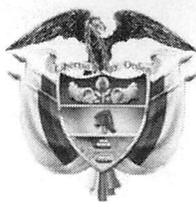
SECRETARIA

Valledupar, **10.3 JUL 2018**

Permanente en ESTADO No. 04
se notificará el auto a los partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE FRANCISCO BAQUERO MIELES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00197-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel*

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

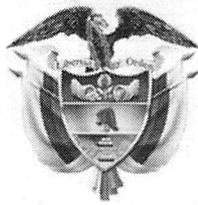
**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **10 3 JUL 2018**

Por anotación en **ESTADO** No. **64**
se notificó el auto adjunto a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEILA DALIA CAROLINA ARDILA ARGUELLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANJUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR)
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00198-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **KEILA DALIA CAROLINA ARDILA ARGUELLO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SANJUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR)**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo, (oficio sin numero) del once (11) de Diciembre del 2017 y el acto administrativo (oficio sin numero) del 31 de Enero del 2018 en cuanto le negó el pago de lo solicitado mediante reclamación administrativa.

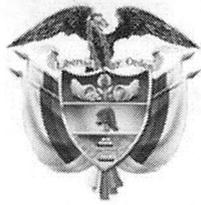
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **KEILA DALIA CAROLINA ARDILA ARGUELLO** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SANJUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR)**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **E.S.E. HOSPITAL SANJUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR)**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00199-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **AMOARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 00882 del 18 de Diciembre del 2017 en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, de igual manera que se declare que el accionante tiene derecho a que **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 5 de Mayo del 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas, y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **AMOARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

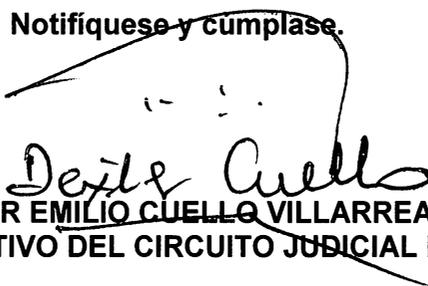
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

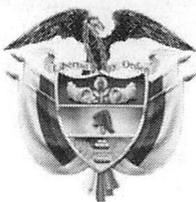
Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

EDRP

JUICADO CUERPO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
03 JUL 2018
Validez: 64
TALPA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MIGUEL ANTONIO PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00204-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”
–Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

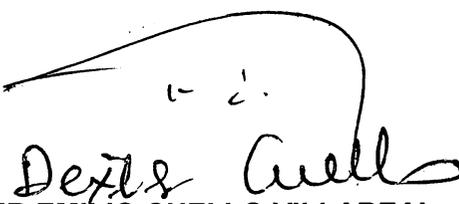
PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

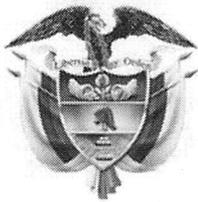


DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 10 3 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANGEINIS KARIN OSORIO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00208-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **JANGEINIS KARIN OSORIO MENDOZA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 005213 del tres (3) de Agosto del 2017, en cuanto le reconoció la pensión de invalidez al accionante sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al retiro al cumplimiento de status de pensionado; de igual modo, declarar que el accionante tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** le reconozca y pague pensión de invalidez a partir del 13 de Febrero del 2017 equivalentes al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas, y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **JANGEINIS KARIN OSORIO MENDOZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **JANGEINIS KARIN OSORIO MENDOZA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 - 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

10 3 JUL 2018

Validado por: _____

Por estado de los autos: _____ 64

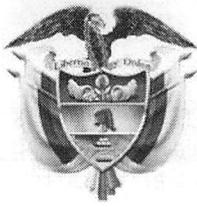
se notificó a los señores y las señoras que no fueron personalidades.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL

JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

EDRP

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: CARMEN ALCIRA GOMEZ GUARIN
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00210-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **CARMEN ALCIRA GOMEZ GUARIN**, con el objeto que se declare la nulidad de la resolución GNR338765 del 4 de Diciembre, en la que se reconoce pensión de invalidez.

II. CONSIDERACIONES.-

Ahora bien, en los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las reglas de competencia por razón de la cuantía, y en el caso de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En el caso concreto, advierte el Despacho que en la estimación razonada de la cuantía allegada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, se estimó por **cincuenta y tres millones novecientos diez mil cuatrocientos veintiún pesos (\$ 53,910.421)**, que corresponden al pago realizado de la pensión de vejez a partir del día 1 de Diciembre de 2013, lo que permite inferir que la cuantía de la presente demanda supera el monto que delimita la competencia por factor cuantía en cabeza de los juzgados administrativos en primera instancia. En efecto, de la norma transcrita en precedencia, se determina que lo pretendido por la demandante tiene un valor estimado que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la competencia por factor cuantía para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Juzgado, sino al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º ibídem, por lo tanto, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Corporación mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por factor cuantía.

TERCERO: Remítase el presente proceso junto con todos sus anexos, a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, para efectos de que sea repartida la presente actuación a los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

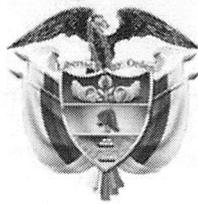
Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
03 JUL 2018
Valledupar
G4
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00212-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0453 del 21 de Agosto del 2012 en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, de igual manera que se declare la nulidad parcial del oficio N° OFPSM-208 del 4 Abril de 2017 que niega la reliquidación de la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el

parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

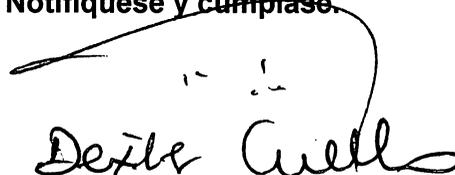
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial del demandante **ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

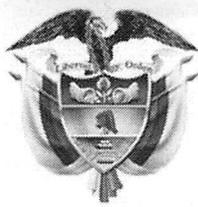
Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DEL VALLEDUPAR
SECRETARÍA
03 JUL 2018
Valledupar, _____
Firma del secretario: _____ 64
señalar el día y hora de la notificación personal o por
personero. _____
MAIZA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00213-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ** quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 0715 del 8 de Septiembre del 2015 en cuanto le reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación al accionante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, de igual manera que se declare la nulidad del oficio sin número del 15 de Diciembre de 2016 que niega la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación, sin incluir la prima de servicios como factor salarial.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **JOSE DE LA CRUZ TURIZO DIAZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

EDRP

JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
FO 3 JUL 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00215-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por el señor **PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO**, quien actúa por medio de Apoderado Judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, en procura de obtener el reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por el demandante, con ocasión a los hechos correspondientes a la fecha 12 de Mayo del 2016 en donde resultó lesionado el señor **PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítasela demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO**, quienes actúan en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demanda, esto es el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**. Así mismo, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

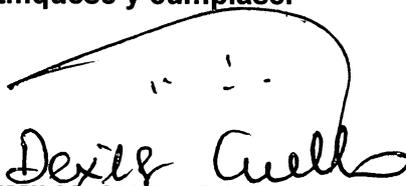
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctora **ROCIO ASTORGA VERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.721.606 y T.P 158.181 como Apoderada Judicial del demandante **PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

**JUGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

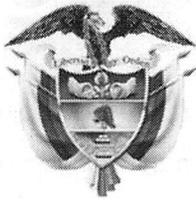
Valledupar, **10 3 JUL 2018**

EDRP

Per anotación en ESTADO No. 64
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA RUTH BELTRAN SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00217-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **NORMA RUTH BELTRAN SÁNCHEZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL**, en procura de obtener la nulidad de la resolución 4874 del 28 de Julio del 2017 en cuanto decide ascender o reubicar a la accionante, en el escalafón nacional docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de Enero de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítasela demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **NORMA RUTH BELTRAN SÁNCHEZ**, en contra de la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **DEPARTAMENTO DEL CESAR- COMISION DEL SERVICIO CIVIL**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

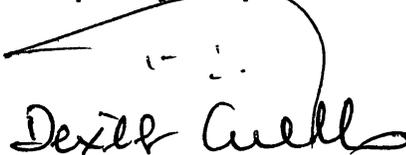
SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la, **DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION DEL SERVICIO CIVIL**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO**, como apoderado judicial de la demandante **NORMA RUTH BELTRAN SÁNCHEZ**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

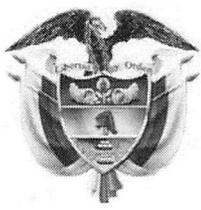
Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
AUX. SECRETARIA
Valledupar, 03 JUL 2010
Per anotación en ESCRITO No. 64
se notificó al este orden a las partes que no fueron personalmente.
TORALBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00202-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultados del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

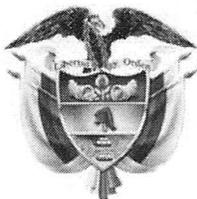
Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 03 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 64
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00226-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”
–Sic para lo transcrito–.

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que dentro de los cargos de los servidores públicos sobre los cuales se aplica dicha resolución, se encuentra el de JUEZ DEL CIRCUITO, cargo el cual ostenta el titular de este Juzgado, por lo que resulta claro que a el titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel

continúe con el trámite. (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (sic)- para todo lo transcrito-

En razón a lo anterior, y en vista de que todos los Jueces Administrativos del Circuito se encuentran inmersos en la causal 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, se ordena el envío al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



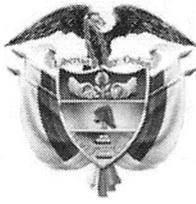
DEXTER EMILIO CUELLO-VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
10 3 JUL 2018
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 64
se notó el auto anterior a las partes, que no se notó
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANY CORONEL DEL VALLE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00223-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **DIANY CORONEL DEL VALLE**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 004931 del 5 de Noviembre del 2013 en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destina aporte al fondo prestacional del magisterio y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 4 de Marzo de 2018 frente a la petición presentada el 4 de Diciembre del 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años , 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **DIANY CORONEL DEL VALLE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, ala **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al agente del ministerio público delegado ante este despacho, doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

CUARTO: Poner en la secretaría del despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.OO)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la secretaría del despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la, **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CLARENA LOPEZ HENAO**, como apoderada judicial de la demandante **DIANY CORONEL DEL VALLE**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5° Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar

EDRP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
103 JUL 2018
Notificación en estado No. 64
Notifícase al interesado a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO